

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/36/2013 y  
JDC/37/2013 ACUMULADOS.

**ACTORES:** GUADALUPE  
MARTÍNEZ GÓMEZ Y JORGE  
LÓPEZ LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LUIS ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a ocho de abril de dos mil  
trece.**

**Vistos** los autos para dictar sentencia, en los expedientes identificados con el número JDC/36/2013 y JDC/37/2013 acumulados, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Guadalupe Martínez Gómez, quien se ostenta como *Secretaria de Perspectiva de Género o Secretaria de Equidad y Género*; y Jorge López López quien se ostenta como “*Secretario de Organización*”, ambos del Comité Ejecutivo o Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de resolver las quejas número QO/OAX/866/2012 y QO/OAX/865/2012, ambas presentadas

ante la citada comisión el veintiséis de diciembre de dos mil doce, y

## RESULTANDO

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte que ambos actores hacen valer los mismos hechos consistentes en lo siguiente:

**a) Elección de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.** Que en reunión de Consejo Estatal de veintiuno de octubre de dos mil once, realizada en Nochixtlan, Oaxaca, de acuerdo a la convocatoria emitida y aprobada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resultaron electos la ciudadana Guadalupe Martínez Gómez y Jorge López López, como integrantes del Secretariado o Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, ocupando por esa razón la cartera de "*Secretaría de Equidad y Género o de Perspectiva de Género*" y de "*Secretario de Organización*" respectivamente.

**b) Integración de planillas.** Que el seis de noviembre de dos mil once, por el método de planilla única se integró la porción electa de consejeros estatales del séptimo Consejo Estatal quedando pendiente su instalación.

**c) Acuerdo ACU-CNE/12/657/2012.** Que el diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo: ACU/CNE/12/657/2012, por el cual autoriza la publicación de la Convocatoria del primer Pleno del Consejo Estatal Electoral de Oaxaca con el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura y aprobación, en su caso del acta de la sesión anterior.

4. Intervención del C. REY MORALES SANCHEZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado.
5. Toma de protesta de los integrantes del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca;
6. Elección de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca;
7. Asuntos generales y
8. Clausura de la sesión

**d) Lista definitiva de consejeros estatales y sustitución del cargo.** Que al enterarse los actores de la lista definitiva de consejeros estatales de Oaxaca que fue publicada por la Comisión Nacional Electoral, asistieron a la realización del Pleno de instalación del Séptimo Consejo Estatal de Oaxaca del Partido de la Revolución Democrática y al aparecer en la lista de asistentes firmaron su asistencia como correspondía.

Que en ese mismo acto, el Presidente Estatal les informó que se realizarían sustituciones de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, realizando en dicho acto la sustitución de los actores en el cargo de “Secretaria de Perspectiva de Género o Equidad de Género” y de “Secretario de Organización”, sin estar contemplado en el orden del día.

**e) Queja intrapartidista.** Que el veintiséis de diciembre de dos mil doce, los actores promovieron la queja respectiva ante la Comisión Nacional de Garantías del referido partido, en contra del Consejo Estatal y del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca. Asignándoles a dichas quejas los números de expediente QO/OAX/866/2012 y QO/OAX/865/2012.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Que el veinte de marzo del dos mil trece, Guadalupe Martínez Gómez y Jorge López

López, promovieron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de la autoridad partidista de resolver las quejas de número QO/OAX/866/2012 y QO/OAX/865/2012.

**a) Trámite de la autoridad responsable.** Que el veintiuno de marzo de dos mil trece, mediante oficios sin número la citada autoridad ordenó hacer del conocimiento de este Tribunal la interposición de los referidos medios de impugnación, de igual manera mediante cédulas de notificación de esa misma fecha, Ana Paula Ramírez Trujano, en su calidad de Comisionada Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento del público general la presentación de los medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Remisión del juicio al Tribunal Estatal Electoral.** Que mediante oficios sin número de veintiséis de marzo de dos mil trece, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió a este Órgano Jurisdiccional los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuestos por Guadalupe Martínez Gómez y Jorge López López, junto con los respectivos informes circunstanciados, las certificaciones de la no comparecencia de algún ciudadano o partido político como tercero interesado y demás documentación vinculada con el presente medio de impugnación.

**c) Radicación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el Tribunal Electoral.** En determinación de uno de abril de dos mil trece, la

Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes JDC/36/2013 y JDC/37/2013, certificar fecha de la interposición de los referidos juicios, su radicación, y turnar el primero de ellos al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez y el segundo al magistrado instructor Rene Hernández Reyes, para los efectos previstos en el numeral 19, sección 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**d) Recepción del expediente JDC/36/2013 y JDC/37/2013, en las respectivas ponencias.** En acuerdo de dos de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, tuvo por recibidos los autos del expediente JDC/36/2013, por medio del cual la ciudadana Guadalupe Martínez Gómez, en su carácter de Secretaria de Equidad y Género o de Perspectiva de Género, impugna la omisión de resolver la queja número QO/OAX/866/2012, presentado el veintiséis de diciembre de dos mil doce ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

De igual manera, en acuerdo de esa misma fecha el magistrado Instructor Rene Hernández Reyes, tuvo por recibidos los autos del expediente JDC/37/2013, por medio del cual el ciudadano Jorge López López, en su carácter de Secretario de Organización, impugna la omisión de resolver la queja número QO/OAX/865/2012, presentada el veintiséis de diciembre de dos mil doce ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Así mismo, al advertir el Magistrado Instructor Rene Hernández Reyes, que su homologado magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, llevaba el trámite del diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano con el número de expediente JDC/36/2013, mediante la copia simple del oficio número TEEPJO/SGA/0653/2013, de uno de abril de dos mil doce signado por el secretario general de este tribunal y dirigido al magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, que le fue remitido para su conocimiento, ordenó vía secretaría general que remitiera los autos del expediente JDC/37/2013, a la ponencia del magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para que de estimarlo legalmente procedente determinara si procedía o no la acumulación de dicho expediente al diverso JDC/36/2013, determinación que fue cumplimentada mediante oficio número SGA/0657/2013, de dos de abril de dos mil trece,

**e) Recepción del JDC/37/2013 y turno a Magistrada Propietaria.** Que mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil trece, el magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, tuvo por recibido el oficio antes citado, así como los autos que integran el expediente JDC/37/2013, mismos que ordenó turnar por conducto del Secretario General de este Tribunal, con copia certificada de dicho expediente a la ponencia de la Magistrada propietaria de la ponencia a la cual se encuentra adscrito al magistrado Instructor Rene Hernández Reyes, por ser ésta quien posee la potestad de someter ante el pleno la propuesta de acumulación del asunto que le fue turnado a su ponencia.

**f) Remisión de Expediente.** Que mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil trece, la Magistrada Propietaria Ana Mireya Santos López, propone al pleno de este tribunal, la acumulación del expediente JDC/37/2013 al diverso JDC/36/2013 al encontrarse estrechamente vinculados entre sí, en virtud de ello, ordenó remitir por medio del secretario General de este tribunal el expediente JDC/37/213, al

Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para que realizara el trámite administrativo y jurisdiccional relativo a la acumulación.

**g) Recepción del expediente y propuesta de acumulación.** En acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, el magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, a efecto de no dictar sentencias contradictorias realizó la propuesta de acumulación de los expedientes JDC/37/2013 al diverso expediente JDC/36/2013 por ser éste el más antiguo, a la ponencia del Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar.

**h) Aceptación de la propuesta de acumulación.** En proveído de ocho de abril de dos mil trece, el referido Magistrado Propietario, tuvo por recibidos los autos y aceptó la propuesta del acuerdo de acumulación.

**i) Acumulación.** El ocho de abril del año en curso, el magistrado propietario puso a consideración del Pleno de este tribunal el acuerdo plenario de acumulación, el cual fue acordado y firmado en la misma fecha, en el sentido de acumular los diversos expedientes JDC/37/2013 al diverso expediente JDC/36/2013 por ser éste el que se recibió primero en este Tribunal, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

**j) Admisión y cierre de instrucción del juicio.** Que en determinación de ocho de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió los recursos y las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza y declaró cerrada la instrucción.

**f) Solicitud de fecha y hora para sesión.** Que por auto de ocho de abril de dos mil trece, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, remitió los autos a la Magistrada

Presidenta de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a la consideración del pleno de este tribunal en sesión pública, el proyecto de resolución y ordenara la publicación de la lista de los asuntos a tratar en dicha sesión en los estrados de este órgano jurisdiccional.

**g) Fecha de sesión.** El ocho de abril de dos mil trece, la magistrada presidenta señaló las veinte horas del ocho de abril de dos mil trece, para que el magistrado ponente pusiera a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Cabe señalar que en el caso concreto, la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que a fin de otorgar

funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal es competente para conocer del presente asunto, ya que el presente juicio tiene como finalidad la de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, dado que con ello se estaría garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva y la impartición de justicia al conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión, difusión de las ideas, así como de los derechos que se encuentran relacionados con la integración de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2011, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19, de rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

En el caso, se trata del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que los actores alegan la presunta violación a su derecho político electoral de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, a partir del hecho de que el veintiséis de diciembre de dos mil doce, presentaron quejas ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relativas a la destitución de su cargo como “*Secretaria de Perspectiva de Género o Secretaria de Equidad y Género*” y “*Secretario de*

*Organización*” respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

**Segundo. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.** El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se promovieron oportunamente, pues al versar los actos reclamados en la omisión de resolver las quejas presentadas por los actores, las misma son de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Atento a lo anterior es claro, que a la fecha los actos reclamados al tratarse de omisiones subsisten, generando con ello una afectación de tracto sucesivo en perjuicio de los recurrentes, en razón de que sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que, por el contrario se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo, mientras la obstaculización impugnada permanezca.

Por tanto, los actores están en aptitud de impugnar la falta en cualquier tiempo, mientras perdure la omisión, en este sentido, el perjuicio causado a los impetrantes, se actualiza de momento a momento.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR**

## **UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, fueron oportunos.

**b) Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en la cuales se indica el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los hechos en los que basan las impugnaciones, los conceptos de agravios, ofrecen pruebas y se hace constar la firma autógrafa de los impugnantes.

**c) Legitimación y Personería.** En el presente caso, se surten estos requisitos procesales, toda vez, que los actores se encuentran legitimados para promover el presente asunto, al controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver las quejas interpuestas ante la misma, violando con ello sus derechos político electorales.

Se les reconoce la personería a los incoantes, al reconocerle el órgano responsable tácitamente la calidad de actores en el juicio de primera instancia ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, cuya omisión de resolver las quejas de números **QO/OAX/866/2012** y **QO/OAX/865/2012**, que es lo que se impugna en el presente juicio ciudadano.

El artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano

cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

De donde para accionar el medio de impugnación que hoy nos ocupa, no exige una calidad necesaria, en consecuencia, a juicio de esta autoridad el solo hecho de ser actores en las quejas cuya resolución reclaman, es suficiente para tenerles por acreditada la personalidad para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito dado que los actores promueven el presente juicio en virtud de que consideran que la omisión por parte de la autoridad responsable, les causa agravios directos a su derecho de impartición de justicia, dado que no existe pronunciamiento en relación a las quejas interpuestas, motivo por el cual promueven el presente juicio a fin de obtener una sentencia que repare el derecho que consideran que les ha sido vulnerado, razón por la cual se estima que cuentan con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 7/2002, visible en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, de rubro siguiente: **"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

**e) Definitividad.** El principio de definitividad consiste en que el quejoso debe agotar previamente los recursos que existen por disposición de la norma jurídica ante la propia autoridad u órgano partidario, como en el caso se trata, sin embargo, no existe la obligación de agotarse tal principio

cuando se reclama precisamente la omisión para resolver el medio de impugnación previo.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia ni de sobreseimiento, previstas por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es el estudio de fondo de la controversia planteada.

**Tercero. Cuestión previa.** Primeramente, antes de entrar a resolver el fondo del asunto es de decirse que de una interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 11, párrafo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con el artículos 95, fracción IV, inciso f) y fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 105, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces en todo momento para respetar los principios de prontitud y expeditéz en la administración de la justicia partidista.

En el caso el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se establece la obligación del Estado de administrar justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto garantiza el derecho que poseen los individuos de acceso a la justicia, el que se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

Con relación a los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 95, fracción IV, inciso f) y la fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, dispone como obligación de los partidos políticos contener en sus estatutos, un órgano autónomo e imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones, de igual forma dispone que el procedimiento de resolución de controversias internas, debe establecer las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, prevé además, que las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en el numeral 105, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene

como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al actor la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia jurisdiccional local, radica en la explicación de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inicuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la constitución federal y local, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Ahora bien, por razón de economía y de método, durante la presente, se hará referencia a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de manera indistinta como la Comisión o la Comisión de Garantías, de igual manera al referirnos al Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, lo haremos como el reglamento, así pues de un análisis acucioso al marco jurídico que rige la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, encontramos que el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, dentro del artículo 1, establece que las disposiciones establecidas en el referido reglamento son de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que

tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.

De ahí, se desprende que dicho reglamento regula el actuar única y exclusivamente de la Comisión Nacional de Garantías.

Así también encontramos que el referido reglamento en su artículo 7, en lo que interesa, establece la competencia para conocer de: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia; b) Las quejas en contra de las resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional o por las omisiones en la emisión de éstas; entre otros asuntos.

En el caso, lo que nos interesa es la regulación que establece el reglamento para la tramitación de las quejas, toda vez que para que este Tribunal esté en condiciones de pronunciarse respecto de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la quejas presentadas por los actores, es necesario conocer cuáles son los plazos que el reglamento concede a dicha comisión para resolver las quejas intrapartidarias, advirtiéndose que dicho reglamento regula dos tipos de quejas.

Así también encontramos que el reglamento regula el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales, entendiendo por procedimientos especiales, todos aquellos que se encuentran regulados por el Título Cuarto denominado de manera específica "*De los Procedimientos Especiales*" que son:

1. Del Procedimiento Sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional.
2. Del Procedimiento por Omisión del Pago de Cuotas Extraordinarias.
3. De la Suspensión del Acto Reclamado.
- 4. De las Quejas contra Órgano.**
5. De la Consulta y
6. De la Controversia.

De donde podemos advertir que por exclusión no son procedimientos especiales todos los demás medios que prevé el reglamento como lo es:

#### **1. La Queja contra Persona.**

En el caso en concreto, la queja de la cual le interesa conocer a este tribunal, por la naturaleza del asunto que se tramita, es la queja contra órgano, misma que se encuentra prevista en el Título Cuarto, denominado: de los Procedimientos Especiales y regulada específicamente en el capítulo IV en los artículos 81 al 89.

Al respecto, del análisis realizado al reglamento de disciplina interna se advierten las siguientes disposiciones generales:

**a)** Las disposiciones del reglamento son de observancia general para afiliados, órganos de partidos e integrantes, tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, los cuales serán resueltos por la Comisión Nacional de Garantías, que es un órgano autónomo y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, así como obligatorias para los afiliados y los órganos del partido. **(Artículos 1, 2 y 3 párrafo segundo)**

**b)** A falta de disposición expresa serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles. **(Artículo 5)**

**c)** Las disposiciones del reglamento rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos. **(Artículo 8)**

**d)** Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión, no se contarán los días los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes, para realizar las actuaciones con excepción de los procesos electorales internos, pudiendo habilitar el Pleno de la Comisión días y horas inhábiles para actuar o para practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija. **(Artículos 11 y 12)**

**e)** Cuando el reglamento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento. **(Artículo 13)**

**f)** Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente, durante los procesos electorales, la Comisión podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, las notificaciones se harán: personalmente, por cédula o por instructivo, por estrados, por correo ordinario o certificado, por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia

indubitable de recibido, por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes. **(Artículos 15 y 16)**

**g)** Los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia, deberán de designar domicilio donde se encuentre la sede de la Comisión para sus notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve, si no se señala domicilio o es incierto o fuera de la sede, no señale número de fax las notificaciones se harán por estrados. **(Artículo 17)**

**h)** Las resoluciones que puede dictar la comisión son: simples determinaciones de trámite llamados acuerdos, resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del asunto admitiendo o desechando pruebas, y se llamarán acuerdos preparatorios; y las resoluciones que resuelven en definitiva el asunto de conocimiento de la Comisión y entonces se llamarán resoluciones definitivas, una vez que los integrantes de la comisión han firmado dichos acuerdo no pueden variar ni modificar sus resoluciones o acuerdos. **(Artículos 23 y 24)**

**i)** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, el que afirma está obligado a probar, también lo está él que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, las partes pueden aportar las pruebas siguientes: La confesional, la testimonial, los documentos públicos, los documentos privados, las técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; no se tomarán en cuenta para resolver la pruebas que se ofrecieron fuera de los plazos establecidos para ellos, la única excepción son las pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas las surgidas después de plazo

establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Las pruebas, que deberán ser ofrecidas y exhibidas desde el primer escrito que los promoventes presenten ante la Comisión, los la confesional y la testimonial se desahogarán en la audiencia de ley. **(Artículos 25, 26, 27, 31 y 32)**

**j)** Los comisionados deberán excusarse de conocer de los asuntos cuando deban hacerlo, aun cuando las partes no los recusen. **(Artículos 35 y 36)**

**k)** La Comisión para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio, sin sujetarse a orden alguno: apercibimiento, amonestación y multa para funcionarios y representantes del Partido, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán. **(Artículo 38)**

**l)** Se declarará la improcedencia cuando: El escrito carezca de nombre y firma autógrafa del promovente, el quejoso no tenga interés jurídico en el asunto, el quejoso carezca de legitimación jurídica, no acredite la personería jurídica, no se afecte el interés jurídico o la esfera jurídica del quejoso, el acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por la Comisión, los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable, sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos correspondientes, el quejoso, habiendo interpuesto su escrito por fax, no presente el original

en el término previsto para tal efecto en el presente ordenamiento. **(Artículo 40)**

Por su parte el sobreseimiento procederá por las siguientes circunstancias: que el quejoso se desista expresamente y ratifique el mismo dentro del término de tres días hábiles posteriores a la interposición del escrito de desistimiento, cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva, por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado; cuando de las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado; por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera; los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por el quejoso; cuando habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento. **(Artículo 41)**

Ahora bien, el trámite para las quejas contra órgano es el siguiente:

**a)** La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos de procedibilidad ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de **los cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, si se presenta vía fax deberá ser ratificada en un término no mayor de **tres días hábiles**, presentando el original de la misma, de no ratificarla la misma se tendrá por no interpuesta. **(Artículos 81 y 82)**

**b)** Cuando el órgano responsable reciba la queja, bajo su más estricta responsabilidad, **de inmediato** deberá: a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o

resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de **setenta y dos horas** se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Dentro de esas **setenta y dos horas**, podrán comparecer los terceros interesados mediante escrito, que deberá contener los requisitos siguientes: a) Presentarse ante el órgano responsable; b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado; c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas; d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente; e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente; f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes; g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y h) Nombre y firma autógrafa del compareciente. **(Artículos 83 y 84)**

**c)** Concluidas las **setenta y dos horas** del trámite de publicidad, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente: a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma; b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos

contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. **(Artículo 85)**

**d)** Recibida la documentación a la que se hace referencia en el inciso anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes. **(Artículo 87)**

**e)** Si la queja reúne todos los requisitos de procedibilidad dictará el auto de admisión que corresponda. **(Artículo 87)**

**f)** Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión. **(Artículo 87)**

**g)** Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos antes transcritos se le requerirá de inmediato para que los remita, fijando un plazo de **veinticuatro horas** para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se tomarán las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente, en caso de reincidencia procederá a aplicar las sanciones correspondientes. **(Artículo 88)**

Del análisis realizado a la tramitación de la queja contra órgano, nos lleva al conocimiento que estamos en presencia de un procedimiento sumario o sumarísimo, que dicho procedimiento, como todo proceso, se compone de las etapas de instrucción y juicio; dentro de la primera etapa se encuentran las sub etapas de presentación de la demanda (queja, art. 42 y 81) y contestación (informe del responsable, art. 85 inciso b), y en la audiencia de ley (art. 32) se admiten las pruebas que se ofrecieron en la queja (art. 42) e informe, si es que se

ofrecieron, para pasar a su respectivo desahogo y al término del mismo se debe citar para oír resolución definitiva, para iniciar la etapa del juicio. Ahora de conformidad con el artículo 87 segundo párrafo, del ordenamiento invocado, si la queja reúne todo los requisitos de ley y una vez agotado el procedimientos que señalan los artículos 81 al 86, la comisión dictará auto de admisión en donde señalará fecha para la audiencia de ley (Art. 8, 18 y 32) no obstante ello, no se advierte que se encuentre expresamente establecido un plazo para dictar la resolución de dichas quejas, de igual manera en el Título Segundo denominado: De los Medios de Defensa y Procedimientos Especiales, Capítulo IV denominado: Disposiciones Generales de las Resoluciones de la Comisión tampoco se prevé artículo que establezca plazo para dictar la resolución de las quejas, sin embargo ese mismo Título en su Capítulo II: De los Plazos y Términos, artículo 13 prevé lo siguiente:

Artículo 13. Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Así las cosas, al resultar que el multicitado reglamento no prevé dentro del capítulo que rige el trámite para la queja contra órgano, disposición especial que determine el plazo para resolver la queja, lo procedente es remitirnos a la regla general que resulta ser lo previsto por el artículo antes transcrito, toda vez que al no haber un artículo que señale plazo determinado para la resolución de las quejas interpuestas contra los órganos el plazo que la autoridad responsable debe adoptar para la resolución de las quejas contra órganos es de **tres días**.

Lo anterior es así, toda vez que un **acto jurisdiccional**, en el presente caso *partidario*, substancialmente involucra actos concretos, particularizados e individualizados cuya finalidad es

la de dirimir controversias, solucionar conflictos jurídicos y resolver cuestiones contenciosas.

En el caso concreto, es una autoridad intrapartidaria la competente para substanciar y resolver la queja interpuesta, quien materialmente despliega funciones jurisdiccionales intrapartidarias.

De ahí, que la Comisión deba ceñirse a lo preceptuado por el artículo 13 de su Reglamento de Disciplina Interna, al no haber término en dicho ordenamiento para la resolución de la queja contra órgano.

Ahora bien, precisado el plazo en el cual debe resolver la Comisión Nacional de Garantías, procederemos a estudiar el fondo del asunto.

**Cuarto. Estudio de fondo.** En el caso, del análisis de las demandas presentadas por Guadalupe Martínez Gómez y Jorge López López, se advierte que en esencia los actores hacen valer como agravio:

**Que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa al resolver las quejas número QO/OAX/866/2012 y QO/OAX/865/2012 presentadas el veintiséis de diciembre de dos mil doce.**

Es decir, los actores manifiestan que presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el veintiséis de diciembre de dos mil doce, y que a la fecha de la presentación del presente medio de impugnación, la referida comisión ha sido omisa en resolver e incluso en tramitar los expedientes de queja ya que ni siquiera ha requerido el informe a la autoridad o desahogado diligencia alguna, situación que consideran que vulnera su derecho político electoral de integrar un órgano de dirección estatal, al haber resultado electos.

Al respecto, de autos se desprende que la responsable al rendir el informe circunstanciado en el JDC/36/2013 manifiesta lo siguiente:

“Debe decirse al respecto que en fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, el suscrito emitió el Auto Admisorio de la queja QO/OAX/866/2012, ya que debido a la carga de trabajo con la que cuenta este órgano estuvo impedido para hacerlo antes, es por ello que estamos en espera de que el órgano responsable, es decir, el Consejo Estatal y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática remitan la cédula de publicación, el informe justificado correspondiente y las documentales necesarias para resolver...”

De igual manera al rendir el informe circunstanciado en el JDC/37/2013 manifiesta lo siguiente:

“Debe decirse al respecto que en fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, el suscrito emitió el Auto Admisorio de la queja QO/OAX/865/2012, ya que debido a la carga de trabajo con la que cuenta este órgano estuvo impedido para hacerlo antes, es por ello que estamos en espera de que el órgano responsable, es decir, el Consejo Estatal y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática remitan la cédula de publicación, el informe justificado correspondiente y las documentales necesarias para resolver...”

De manera que del análisis de lo antes transcrito se desprende que la autoridad señalada como responsable manifiesta expresamente que efectivamente no ha resuelto las quejas presentadas por los impetrantes, lo anterior es así, toda vez que en ambos casos refiere que el veintiuno de marzo de dos mil trece, emitió el auto admisorio de la queja número QO/OAX/866/2012, así como de la queja número QO/OAX/865/2012 presentadas por los incoantes, situación que en nada le beneficia, puesto que aún y cuando la autoridad responsable pruebe que ha emitido actos dentro de las quejas incoada por los actores, ésta ha asumido una conducta negligente al retardar la administración de justicia intrapartidaria de los actores.

Lo anterior es así, en vista de que ambas quejas fueron presentadas el veintiséis de diciembre de dos mil doce y los acuerdos admisorios los emite el veintiuno de marzo de dos mil trece, de donde al realizar una simple operación aritmética se obtiene que de la presentación de las quejas al primer proveído recaído a las mismas transcurrieron ochenta y cinco días, dilatando con ello el procedimiento y vulnerando la inmediatez de la impartición de justicia, máxime cuando dicho procedimiento es sumario.

Ahora bien, tomando en consideración que el órgano partidario ya dictó auto de admisión el veintiuno de marzo del año en curso y que en dicho auto les solicito a las autoridades responsables, el informe justificado y el acto de publicidad, es inexcusable que a la fecha de presentación de la presente sentencia ya deberán de obrar en su poder las documentales que acrediten el procedimiento que señalan los artículo 81 al 86, por lo tanto una vez que la comisión sea notificada de la presente sentencia deberá señalar dentro del término de veinticuatro horas siguientes la fecha y hora para la audiencia de ley, con citación para oír resolución, misma que deberá de dictarse dentro del plazo de tres días que señala en artículo 13 del reglamento.

Por tanto, es de considerar que lo actuado por la autoridad responsable, no es apto para tener por superada la omisión que se le atribuye, pues su actuar ha sido insuficiente para lograr el cometido de resolver las quejas planteadas por los actores, máxime que, como ya se dijo, el procedimiento para la tramitación de los medios es sumario, atendiendo a los plazos que se manejan, vulnerando así su derecho de defensa intrapartidista, toda vez que los actores se duelen de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de **resolver** las quejas que le fueron

planteadas por estos, de donde se desprende que con la sola emisión de los acuerdos admisorios a los que hace referencia en los respectivos informes circunstanciados no se satisface la pretensión final de los actores consistentes en la resolución de las referidas quejas.

Por tanto lo procedente es declarar **fundado** el agravio hecho valer por los actores, al asistirles la razón al señalar que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver en forma expedita, los recursos de queja que presentaron, pues dicha autoridad intrapartidista no ha respetado los plazos señalados por la reglamentación interna del Partido de la Revolución Democrática para la resolución de la misma, lo que se traduce en la falta de resolución respecto de la controversia planteada por los actores y como consecuencia una merma en los derechos de los impetrantes.

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión del marco jurídico que rige la vida interna del Partido de la Revolución Democrática y específicamente de las normas fundamentales de organización y funcionamiento contenidas en sus estatutos, se puede advertir claramente que los afiliados del citado partido, tienen derecho a que se les administre justicia por los órganos partidistas, dentro de los plazos y términos que fijan los estatutos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

En congruencia con lo anterior, en la reglamentación aplicable se prevé que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

En ese mismo tenor, se prevé que la Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional, que sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

En conclusión, se obtiene que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional partidaria, consistente en remediar la violación de los derechos político electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

De ahí que se tenga fundado el agravio hecho valer por los actores

Ahora bien, la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de impartir justicia al no resolver de manera pronta y expedita las quejas que le fueron presentadas, se traduce en una violación a la garantía de acceso a la jurisdicción partidaria de los actores, consistente en la omisión de resolver en definitiva, y esta garantía forma parte del cúmulo de atributos del derecho político electoral de libre afiliación ciudadana a un partido, que está tutelado por los artículos 35, fracción III y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, se concluye que todo afiliado del Partido de la Revolución Democrática cuenta con el derecho de presentar

quejas internas, y el órgano de justicia competente está obligada a resolverlas en los plazos previstos.

Ciertamente, se concluye que la responsable no ha actuado en forma diligente y consecuente con sus facultades, con lo que se contraviene el principio de prontitud y expedites en la administración de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Al resultar fundado el agravio formulado por los actores, y con la finalidad de restituir a los promoventes de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, sección 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de **cuatro días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva las quejas presentadas por los actores, la cual deberá de notificarles de inmediato y personalmente.

Ahora bien, el primer día de los cuatro que se están fijando, son para que señale fecha y hora para la audiencia de ley, con citación para oír resolución.

Los tres días restantes son para que formule el proyecto de resolución y sea sometido a consideración del Pleno de la Comisión, debiendo observar lo previsto por el artículo 12 del reglamento que prevé en lo que interesa lo siguiente:

**Artículo 12.** El Pleno de la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática a efecto de garantizar los derechos del

actor y no seguirlos haciendo nugatorios, con la dilación procesal.

No obstante lo anterior, el hecho de que le dé celeridad a la sustanciación y resolución de las quejas implique necesariamente que no observe ni respete los derechos individuales de la impetrante que incluyen la tutela efectiva al derecho a la jurisdicción interna de un partido político, mediante un procedimiento justo, imparcial, completo, pronto y expedito.

Estando la comisión responsable en condiciones de requerir y vincular para el cumplimiento de esta ejecutoria a cualquiera de los órganos partidistas que resulten necesarios para resolver la queja planteada por los actores y cumplir con lo ordenado por este Tribunal.

Finalmente, la autoridad responsable deberá informar a este tribunal del cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a su realización.

**Quinto.** Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; por fax y mediante oficio enviado por correo certificado, a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, y 6; 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Guadalupe Martínez Gómez y Jorge López López, en términos del **considerando primero** de este fallo.

**Segundo.** Son fundados los agravios hechos valer por los actores, por las razones dadas en el **considerando cuarto** de esta sentencia.

**Tercero.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del plazo de cuatro días hábiles, contado a partir de la notificación del presente fallo, previa sustanciación adecuada y conforme a sus atribuciones, resuelva los recursos de queja identificados con el número QO/OAX/866/2012 y QO/OAX/865/2012, los cuales deberá de notificarles de inmediato y personalmente, debiendo informar a este tribunal del cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su realización, en términos del **considerando cuarto** de esta ejecutoria.

**Cuarto.** Notifíquese a las partes en términos del **considerando quinto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.